

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1526-2024

Fecha de sentencia:	17-12-2024
Sala:	Primera Sala
Materia:	4004
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ANULA DE OFICIO
Corte de origen:	C.A. de La Serena
Cita bibliográfica:	: 17-12-2024 (-), Rol N° 1526-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?divq). Fecha de consulta: 19-12-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



C/----- Giro doloso de cheque

Rol 1526-2024 (RIT 154-2024 del Tribunal Oral en lo Penal de La Serena).

La Serena, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Oral en lo Penal de La Serena dictó sentencia definitiva en la causa RUC 1.910.050.673-7, rol interno 154-2024, por la cual absolvió a ----- de los cargos que se formularon en su contra, y que le atribuían participación en calidad de autor en un delito consumado de giro doloso de cheque, presuntamente perpetrado en la comuna de Vicuña entre el uno de abril de dos mil diecinueve y el diecisiete de julio del mismo año y, en consecuencia, condenó en costas al querellante.

Que en contra de dicho fallo el abogado querellante, don Juan Pablo Castro Cortés, se alzó ante esta Ilustrísima Corte interponiendo recurso de nulidad, el que funda en primer lugar en el motivo absoluto de nulidad contemplado en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal; y, en subsidio, en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del referido cuerpo legal en relación con el artículo 26 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

El recurso fue declarado admisible y se conoció en la audiencia del día veintisiete de noviembre último, oportunidad en que se escuchó el alegato de la defensa y del recurrente, fijándose fecha para la lectura de la sentencia la del día de hoy.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente invoca como causal principal de nulidad la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

Funda dicha causal en que los sentenciadores, en el considerando 3° del fallo, concluyen que la prueba de cargos de la querellante resultó insuficiente para probar la existencia del hecho punible y la participación que le fue atribuida al acusado y, además, que la prueba dio cuenta que el motivo del protesto consignado en el acta que el Banco Librado expide al efecto, es uno de aquellos contemplados en el artículo 26 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

Estima que ello es un error puesto que el motivo del protesto se encuentra regulado en el artículo 29 de la referida ley, tal como lo señala el numeral 3° de ese cuerpo legal.

Agrega que durante el juicio la prueba de cargos de la querellante logró acreditar que se cumplió con todos los requisitos previos exigidos por el legislador para justificar la existencia del delito y, particularmente, las actas de protesto. Sobre este punto, expresa que la defensa levantó como teoría del caso, que el motivo del protesto no es de aquellos que exige el artículo 26 de la Ley de Cuenta Corriente Bancarias y Cheques; sin embargo, no ofreció ninguna prueba para acreditar dicha hipótesis, más aún considerando que el artículo 29 de la mencionada ley, para tener por justificado el motivo del protesto, señala una serie de exigencias, las que transcribe.

Concluye que la defensa planteó una hipótesis que los sentenciadores dieron por acreditada, sin siquiera ofrecer prueba de descargos, conformándose los jueces de fondo únicamente con que, en el acta de protesto, donde se indica que el motivo del mismo es por “robo” (sic), escrito a mano con lapicera, lo cual se estimó como suficiente para absolver al acusado.

Desde este punto de vista, aduce que, de no haber incurrido los sentenciadores en el motivo de nulidad planteado, se debió arribar a un veredicto condenatorio, por lo cual solicita que se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia definitiva, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ante jueces no inhabilitados, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

En subsidio, plantea la causal consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal,

señalando que el error de derecho se configura porque los sentenciadores deciden absolver al acusado, aplicando la norma prevista en el artículo 26 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, que establece los motivos por los cuales debe protestarse un cheque; no obstante, reitera que el a quo no debía haber invocado dicha norma para absolver al acusado, por cuanto al haberla invocado debían aplicar también el artículo 29 de la referida ley, que establece los requisitos y condiciones que debe realizar el librador del cheque para que se configure debidamente el protesto por robo, lo cual estima que influye en lo dispositivo del fallo, razón por la cual solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ante jueces no inhabilitados, para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

SEGUNDO: Que, el estudio de la sentencia conduce, según el parecer de esta Corte, al revisar su posible invalidación de oficio, atendidos los vicios que se vislumbran al analizar los considerandos pertinentes al razonamiento probatorio en los cuales, efectivamente, la sentencia adolece de un error que dice relación con una infracción al principio lógico de la razón suficiente y, por ende, al principio de la congruencia que el legislador le exige a la motivación de una decisión judicial, arribando a una decisión absolutoria y entendiendo que no se logró probar la participación culpable del acusado en el delito por el cual se le acusó.

TERCERO: Que, atendido el motivo de nulidad que se indica, la acción de esta Corte se circunscribe a revisar si los razonamientos contenidos en el fallo recurrido, que permitieron llegar a determinadas conclusiones probatorias, son o no compatibles con el núcleo central que da sustento al sistema de acreditación basado en la sana crítica, cual es la sujeción a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como, asimismo, si en la fundamentación de la sentencia aquella se hizo cargo de toda la prueba rendida, conforme lo exige el legislador.

CUARTO: Que, en efecto, tal como se establece el motivo 3° del fallo, se tuvo por establecido que “el encartado giró el cheque serie AI0128550120, N°5504306, de fecha 1 de abril del año 2019, contra la

cuenta corriente N°85500020267 del Banco Del Estado de Chile, por la suma de \$6.500.000 y cuyo beneficiario, según se desprende del mismo documento, era Abel Antonio Gres Aguirre. Asimismo, con el documento N°2 del querellante, se acreditó que presentado a cobro el 29 de abril de 2019, el referido documento fue protestado por el Banco librado por “endoso irregular”. Luego, con el documento acompañado por la defensa del acusado (N°4), se probó que, en un segundo intento de cobro del mismo cheque, el 2 de mayo de 2019, éste fue protestado por “orden de no pago (robo)”. Es decir, se acreditó la emisión o giro de un cheque por parte del encausado en contra de su cuenta corriente bancaria, conforme a lo establecido en el artículo 11 del D.F.L. 707” (el destacado es nuestro).

Asimismo, en su declaración el testigo ----, consignada en el motivo 2°, señaló “...que vendió dos motos a ----, con quien eran amigos, alrededor del año 2017, pero se la iba a pagar tiempo después, sin embargo, nunca lo pudo ubicar hasta que un día se lo encontró en La Serena, hablaron sobre esto y ---- sacó su chequera y le hizo un cheque por el valor de las motos, \$6.500.000, cheque del Banco Estado, el cual estaba fechado para los primeros días del mes de abril, no obstante, --- lo llamó para que cobrara el cheque a fin de mes, por lo que finalmente lo cobró el 29 de abril. En esa oportunidad, el cheque fue protestado por “forma” ya que su ejecutivo le indicó que como el cheque no tenía problemas a la vista, lo podía “re depositar”. Una semana después, cuando lo liberaron, lo volvió a depositar, en los primeros días de mayo, pero en esa oportunidad le informaron que venía con una “orden de no pago por robo...” (el destacado es nuestro).

La transcripción de dicha declaración da cuenta de la existencia de una relación comercial entre las partes, cuestión que no fue abordada ni analizada por los sentenciadores del grado. E incluso, la misma fue descartada al siguiente tenor: “Finalmente, en nada altera lo razonado lo señalado por el testigo único de la querellante, y beneficiario del documento, ya que sus dichos no modifican la falencia formal que impide tener por configurado el delito de giro doloso de cheque, pues, para estos efectos, carece de trascendencia la eventual existencia de una obligación comercial subyacente al giro del documento mercantil”, sin que aquello cuente con una razón suficiente que le de respaldo.

QUINTO: Que, conforme con lo anterior, se aprecia que no se efectuó por el Tribunal de base un

ensamble lógico y secuencial del desarrollo de los hechos, pues nada se dice en relación con la cronología de los mismos, ya que las publicaciones utilizadas para descartar el delito de giro doloso de cheque, fueron realizadas casi un mes después de haber girado el cheque en cuestión, lo cual el tribunal acreditó con la documental allegada por la querellante, dando lugar a una incongruencia que amerita la invalidación de oficio. Aquello, sumado a que las publicaciones no son coherentes con el motivo de la orden de no pago, dado que los cheques habrían sido girados en beneficio de terceros, sin que el denunciante los mantuviera bajo la esfera de protección y, de acuerdo a lo indicado por el testigo, en pago de una relación comercial que, como dijimos, no fue analizada por el tribunal.

SEXTO: Que, atendido lo anterior, esta Corte, con el objeto de corregir el vicio contenido en el fallo en revisión, hará uso de la facultad conferida por el artículo 379 del Código Procesal Penal, conforme al cual "...la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374"; y se procederá, de oficio, a anular el fallo recurrido por una causal diversa a las invocadas por el querellante, de la manera que se dirá en lo resolutivo del presente fallo, desde que en la sentencia, si bien no existe error en los términos alegados por el recurrente, sí se ha incurrido en la causal prevista en la letra e) del artículo 374, en relación con artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, al infringir los principios de la lógica, según se ha razonado en los motivos precedentes, como, asimismo, no fundamentar la sentencia debidamente, puesto que no da razón suficiente, para entender por qué, con las pruebas aportadas por el querellante, concluye que el acusado no tuvo una participación culpable en el delito que se le imputa, omisión que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Finalmente, considerando la omisión expuesta y lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, corresponde la devolución de los antecedentes y la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado, por tratarse de defectos en los hechos que se dieron por probados y los argumentos de aquello, lo que se indicará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 342 letra c),

360, 372, 374 letra e), 379, 384 y 385 y demás pertinentes del Código Procesal Penal SE DECLARA:

I.- Que SE ANULA DE OFICIO, la sentencia definitiva pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, que absolvió a ----de los cargos que se formularon en su contra en calidad de autor de un delito consumado de giro doloso de cheque, presuntamente perpetrado en la comuna de Vicuña entre el uno de abril de dos mil diecinueve y el diecisiete de julio del mismo año y, en consecuencia, condenó en costas al querellante, en virtud de la causal prevista en la letra e) del artículo 374, en relación con artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, la que en consecuencia, es nula como también el Juicio Oral en la que se dictó, debiendo remitirse los antecedentes al Tribunal no inhabilitado que corresponda a fin de proceder a un nuevo juicio oral a fin de que éste pronuncie una nueva sentencia que cumpla con los requisitos que la sentencia ha omitido.

II.- Que, en consecuencia, se omite pronunciamiento respecto del recurso de nulidad intentado por la parte querellante en contra de la sentencia antes individualizada.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

Rol N°1526-2024 (Penal).-.